

### RIO GALLEGOS, 25 de Noviembre de 2022

VISTO:

Los acuerdos de COPREL Nº 008 y Nº 009, y las Actas Nº 121, Nº 122, Nº 123 y; CONSIDERANDO:

Que, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial establece las modalidades operativas respecto a la prestación de servicios de los trabajadores y trabajadoras comprendidos en su ámbito de aplicación;

Que, los Artículos Nº 56 y 60 del mencionado CCT regulan la Jornada Laboral y Jornada Nocturna respectivamente;

Que, con el objeto de Reglamentar las distintas modalidades con las que el Gobierno Provincial debe afrontar el cumplimiento de las necesidades de servicio en las diferentes áreas de la administración, como así también la forma de establecer la forma más justa para fijar la retribución de cada modalidad, las entidades gremiales signatarias del Convenio Colectivo General de la Administración Pública y el Estado Empleador aprobaron mediante Acuerdo Nº 008 en el ámbito del Consejo Provincial de Relaciones Laborales (CO.P.Re.L) un Reglamento que fijó lineamientos para su ejecución

Que, luego de ello, mediante Acuerdo Nº 009 de CO.P.Re.L, se aprobó la Reglamentación de Jornadas Laborales para trabajadores y trabajadoras que cumplen funciones los días sábados, domingos, feriados, días no laborables y asuetos provinciales.

Que, este Acuerdo Nº 009 vino a reglamentar aspectos que habían sido inicialmente en el Acuerdo Nº 008, enriqueciendo su redacción y na ando además el reconocimiento de derechos en favor de los trabajadores

dos por su ámbito de aplicación.



Que, por tal motivo, a fin de facilitar la aplicación e interpretación por parte de los organismos que deben cumplir y hacer cumplir las previsiones allí contenidas, resulta necesario modificar parcialmente la redacción del Acuerdo Nº 008 y aprobar un texto ordenado y concordado, a fin de evitar la duplicidad normativa que impida la correcta aplicación de los derechos reconocidos o genere dudas respecto a su interpretación.

Que, en este mismo orden de ideas, resulta necesario modificar el Artículo Nº 3, Inc. a) del Acuerdo COPREL Nº 009.

Que, luego del análisis y discusión de las diferentes propuestas acercadas por los distintos actores participantes de CO.P.ReL, las partes acordaron la necesidad de revisar la redacción, lo cual quedó plasmado en el Acta Nº 121 de fecha 11 de noviembre del corriente año:

Que, en consecuencia, corresponde aprobar un texto ordenado y concordado del Acuerdo Nº 008 que contemple las modificaciones parciales, como así también efectuar modificaciones en la redacción del Acuerdo Nº 009 que permita facilitar su aplicación, conforme los acuerdos arribados en los términos del Artículo 88 y 89 del Convenio Colectivo General para la Administración Pública Provincial homologado mediante Decretos N° 2188/09 y N° 1612/12;

Que teniendo en cuenta las previsiones ut supra mencionadas, corresponde el dictado del presente Acuerdo;

#### POR ELLO.

#### EL CONSEJO PROVINCIAL DE RELACIONES LABORALES ACUERDA:

ARTÍCULO Nº 1.- APROBAR la modificación parcial de la Reglamentación para la Jornada Laboral prevista en los Artículos Nº 56 y 60 del Convenio Colectivo General alla Administración Pública Provincial, aprobado mediante Acuerdo



COPREL Nº 008, conforme el Texto Ordenado y concordado, que como ANEXO I forma parte del presente.

ARTÍCULO Nº 2.- APROBAR la modificación parcial de la Reglamentación para la Jornada Laboral de Trabajadores y Trabajadoras que cumplen funciones los días sábados, domingos, feriados, días no laborales y asuetos provinciales, aprobado mediante Acuerdo COPREL Nº 009, conforme el Texto Ordenado y concordado, que como ANEXO II forma parte del presente.

ARTÍCULO Nº 3.- NOTIFIQUESE al Poder Ejecutivo, Boletín Oficial, a la Comisión Negociadora Central, a la Secretaría de Estado de Gestión Pública, a los fines de su conocimiento; cumplido, ARCHIVESE.

ACUERDO Nº 010/CoPReL/2022



#### ANEXO I

# TEXTO MODIFICADO, ACTUALIZADO Y CONCORDADO DEL ACUERDO Nº 008

### Artículo 1. DEFINICIÓN EN EL CCT GENERAL

ARTICULO Nº 56: La Jornada Laboral. La extensión de la jornada de trabajo no podrá ser superior a las CIENTO SETENTA Y SEIS (176) horas mensuales ni inferior a las CIENTO VEINTE (120) CIENTO VEINTE (120 hs.) mensuales, conforme los diferentes niveles de funciones o responsabilidades de los trabajadores/as comprendidos en este convenio, con excepción de las que puedan establecerse en menos por los convenios sectoriales para las tareas que sean consideradas riesgosas o insalubres, o que por la índole de la actividad requieran un tratamiento diferenciado.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a DOCE (12) horas. La autoridad de cada jurisdicción o entidad distribuirá las horas de trabajo teniendo en consideración la índole de la actividad y las circunstancias permanentes o temporarias que resulten atendibles, previa consulta a la representación gremial, sin menoscabo de lo que se establezca en los convenios colectivos sectoriales.

#### Artículo 2. REGLAMENTO JORNADA LABORAL

Se establece como Jornada Laboral normal, habitual y permanente, la que puede corresponder a una semana calendario o no calendario.

a) La jornada calendario se desarrolla de lunes a viernes entre las 06 y las 21 horas, por un total de 120 horas mensuales.

Puede desarrollarse en los distintos organismos de la Administración Central Provincial teniendo en cuenta las diferentes modalidades en cada uno de ellos.

b) La jornada no calendario es la que puede incluir las 24 horas del día, de lunes a viernes, hasta las 06 hs de la mañana del día sábado, con una duración de 120 horas mensuales. La Jornada No Calendario puede tener dos modalidades: Jornada Nocturna y Jornada Mixta, según diagrama de turnos o cronograma de trabajo.

Artículo 3. JORNADA NOCTURNA: Se entenderá por tal jornada, la que se desarrolla dentro de la carga horaria habitual de trabajadores y trabajadoras, entre las 21 horas y las 06 horas del día siguiente, con una duración máxima de ciento veinte (120) horas mensuales y seis (06) horas diarias, sujeto a las necesidades del área y la función del trabajador/a.

aduración de ciento veinte 120 horas mensuales se fundamenta en la protección del estado del trabajador/a. La evaluación periódica psicofísica será efectuada or la autoridad de contralor pertinente (Salud Laboral o Medicina del Trabajo).



Artículo 4. JORNADA MIXTA: Se entenderá por Jornada Mixta aquellas que de forma habitual y permanente alternen horas diurnas / vespertinas con nocturnas, contando con el consentimiento expreso del Trabajador/a

Esta jornada se establecerá y asignará teniendo en consideración las particularidades de los servicios, en base al principio de Igualdad, equidad y oportunidad.

Artículo 5. Se deja establecido que lo previsto en esta reglamentación para Jornada Nocturna y Jornada Mixta serán de aplicación para los trabajadores que cumplan "JORNADA NO CALENDARIO", mientras que para los trabajadores que cumplan su Jornada normal, habitual y permanente los días Sábados, Domingos, Feriados, Asuetos y días No Laborables, será de aplicación el Acuerdo 009/COPREL

### Artículo 6. BASE DE CÁLCULO

#### 1. Valor de la Jornada Laboral:

Es la sumatoria de Sueldo básico del trabajador/a según su situación de revista, más adicional por zona; este resultado dividido por ciento veinte (120) -que son las horas del mes que se abonan-, multiplicando por doce (12) -que son la cantidad de horas que tiene su jornada laboral.

(BÁSICO + ZONA) / 120 \* 12 = 1 JORNADA DE TRABAJO

#### Artículo 7. FORMA DE CÁLCULO.

A. La Jornada Calendario se abonará conforme a la escala salarial que corresponda, en virtud de los acuerdos que se aprueben en paritaria.

B. Cuando al trabajador le corresponda realizar de manera habitual y permanente su Jornada Nocturna, conforme lo establecido en el Artículo 3º de la presente, la remuneración de la jornada diaria habitual que le corresponda, tendrá un adicional equivalente al 75% del valor de esa jornada.

(BÁSICO + ZONA) / 120 \* 1.75

#### C. Jornada Mixta

Cuando un trabajador preste servicios en este tipo de Jornada, cada hora se abonará de la siguiente manera, conforme la siguiente fórmula:

Valor de la Hora Simple (lunes a viernes de 06:00 hs a 21:00 hs):

(Básico + Zona de la categoría de revista) / 120

Hora Nocturna (lunes a viernes de 21:00 hs. a 06:00 hs. y sábados hasta as 06:00 hs):

(BÁSICO + ZONA) / 120 \* 1.75



### Artículo 8. DISPOSICIONES GENERALES

Aquellas áreas donde se implemente este Acuerdo de remuneración de jornadas normales, habituales y permanentes diferenciadas, deberán informar en tiempo y forma a las áreas de Personal de sus organismos de dependencia, la nómina de trabajadores/as que les corresponda este beneficio, con la particularidad que amerita cada Jornada laboral diferenciada, para que esto sea informado al ente liquidador de haberes.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de Abril del corriente año.

# Artículo 9. APLICACIÓN SUBSIDIARIA.

Todas las prescripciones establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial aprobado mediante Decretos Nº 2188/09 y Nº 1612/12 que no sean expresamente reguladas en la presente reglamentación y que no resulten incompatibles con el espíritu de la misma tendrán plena vigencia y serán de aplicación subsidiaria

# Artículo 10. PREVALENCIA DEL CCT

Se deberá respetar la prevalencia del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial aprobado mediante Decretos, Nº 2188/09 y Nº 1612/12,

en conformidad con el Artículo 5º del mismo.



#### ANEXO II

TEXTO MODIFICADO, ACTUALIZADO Y CONCORDADO DEL ACUERDO № 009

\*JORNADA PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS QUE CUMPLEN FUNCIONES LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, DÍAS NO LABORALES Y ASUETOS **PROVINCIALES** 

### Artículo Nº 1.- DEFINICIÓN

Por la presente se regula la Jornada laboral de los y las trabajadores y trabajadoras que por la naturaleza de su prestación y/o las necesidades del Servicio, cumplan una jornada laboral normal y habitual en los días sábados, domingos, feriados nacionales y provinciales, días no laborables y/o aquellos días que sean declarados asueto por el Poder Ejecutivo Provincial.

En aquellas situaciones donde la jornada sea declarada asueto de forma imprevista, la misma podrá ser cubierta por los trabajadores y las trabajadoras que no sean los comprendidos en el párrafo anterior, en cuyo caso se procederá a reconocer los servicios extraordinarios de aquellos trabajadores y trabajadoras que estén en servicio al momento de declararse el asueto.

En los sectores en donde se desarrolle esta modalidad de jornada laboral, se deberá implementar un registro de trabajadores y trabajadoras con disponibilidad para cubrir estas situaciones no programadas.

### Artículo Nº 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente reglamentación será de aplicación para todos los trabajadores y las trabajadoras comprendidos en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Sector Público Provincial (Arts. 1 y 2), quedando expresamente excluidos aquellos trabajadores comprendidos en los diferentes Convenios Colectivos Sectoriales.

ARTÍCULO 2 BIS.- VALOR DE LA JORNADA LABORAL HABITUAL Y PERMANENTE DE DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS, FERIADOS, DÍAS NO LABORABLES Y ASUETOS PROVINCIALES:

Se tendrá en cuenta la sumatoria de Sueldo básico del trabajador/a según su situación de revista, más adicional por zona, dividido por ciento veinte (120) -que son las horas del mes que se abonan- y multiplicando por doce (12) -que son la cantidad de horas que tiene su jornada laboral.

Fórmula: (BÁSICO + ZONA) / 120 \* 12 = 1 JORNADA LABORAL HABITUAL Y PERMANENTE

ARTÍCULO 2 TER.- FORMA DE CÁLCULO.

a) Valor de la Hora días Sábados desde las 06:00 hasta las 13hs:

santa Cruz

La remuneración de la jornada diaria habitual que le corresponda, tendrá un incremento del 50% de la jornada diaria habitual, de acuerdo a la siguiente fórmula.

(Básico + Zona de la categoría de revista) / 120\* 1.5

b) Valor de la hora de días Sábados después de las 13 hs., Domingos, Días no laborales, Feriados y Asuetos Provinciales

La remuneración de la jornada diaria habitual que le corresponda, tendrá un incremento del 100% de la jornada diaria habitual, de acuerdo a la siguiente fórmula:

(Básico + Zona de la categoría de revista) / 120\* 2

# Artículo Nº 3.- MODALIDAD OPERATIVA

La prestación de servicios de trabajadores/as comprendidos, se ajustará a las siguientes pautas:

- a) El régimen de prestación de servicios será de doce (12) horas por jornada, 120 horas mensuales:
- I.-Teniendo en cuenta la variación de la carga horaria mensual que pueda existir mes a mes, por la cantidad dispar de sábados, domingos, feriados y asuetos provinciales, durante el año calendario (de enero a diciembre), se compensarán los meses en que haya estado comprendida la jornada habitual y permanente de los trabajadores y trabajadoras incluidos en al ámbito de aplicación del presente acuerdo.
- II.- Si al mes de diciembre de cada año el total de horas trabajadas supera las 1440 hs. anuales (equivalentes a multiplicar 120 hs. mensuales por los doce meses), el excedente será retribuido y abonado en el mes de enero del año inmediato siguiente, denominándose a estos efectos "COMPENSACIÓN ANUAL POR EXCEDENTE DE HORAS LABORALES HABITUALES", de acuerdo a la fórmula aprobada en Acuerdo Nº 007/21 de CoPReL para los días sábados después de las 13 horas, domingos, feriados, días no laborables y asuetos provinciales.
- b) Entre la finalización de la Jornada Laboral Habitual y el comienzo de la siguiente, deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) hs.
- c) los trabajadores y las trabajadoras comprendidos en este acuerdo tendrán derecho al régimen de Servicios Extraordinarios establecido por el Artículo 59 del CCT y reglamentado mediante Acuerdo Nº 007 de COPREL, sólo en aquellos días en que no desempeñen su jornada normal y habitual de trabajo, es decir días laborales. Los Servicios Extraordinarios serán abonados conforme el régimen establecido en el cuerdo Nº 007 de COPREL.

Articulo Nº 4.- COMPENSACIÓN ANUAL

La compensación anual refiere a excedente de horas de la carga normal y habitual de los trabajadores y las trabajadoras, no debiendo confundirse con servicios extraordinarios. Por lo tanto, el límite mensual fijado por el Acuerdo Nº 007/21 - Título

santa Cruz

<sub>del punto</sub> e). inciso 1) a. del ANEXO I no se considerará al momento del cálculo de la compensación anual.

### Artículo Nº 5.- LICENCIAS

a) La licencia ordinaria deberá usufructuarse en días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 141 del CCT General, iniciándose el día hábil anterior al primer sábado, domingo, feriado, día no laborable o declarado asueto en que el trabajador y la trabajadora deba cumplir su jornada normal y habitual de servicio.

b) A los efectos del cómputo para el Descanso Diario por Lactancia establecido por el Artículo 142 inc. i), el trabajador y la trabajadora comprendido/a en esta reglamentación que sea responsable de la lactancia dispondrá de tres (3) descansos de una hora y veinte minutos (1,20hs.) cada uno por períodos de trabajo no inferior a cuatro horas (4).

c) En ningún caso podrán acumularse las pausas de descanso por lactancia, teniendo como fundamento el objeto protectorio del lactante.

d) En los lugares de trabajo en que se desarrolle el tipo de jornada comprendida en esta reglamentación, se promoverá la adecuación de espacios amigos de la lactancia.

#### Artículo Nº 6.- FRANQUICIAS HORARIAS

a) Para las franquicias horarias establecidas por el Art. 146 inc. a) y f), las horas serán computadas al doble que las establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General.

b) Franquicia Horaria Para El Cuidado De Personas Con Discapacidad

El trabajador o trabajadora a cargo del cuidado de niños, niñas, adolescentes, y/o adultos con discapacidad responsable del apoyo o salvaguarda, y que ambas circunstancias estén debidamente certificadas ante autoridad competente, su jornada laboral será reducida en cuatro horas.

Esta reducción horaria será articulada entre el responsable del servicio y el trabajador o trabajadora que utilice este beneficio, pudiendo usufructuarlo al inicio y/o al final de la jornada laboral de manera total o parcial, y será notificado ante la oficina de personal del cual dependa.

Igual beneficio gozará el trabajador o trabajadora adoptante de un menor con discapacidad a cargo de su cuidado, a partir de la fecha que posea la guarda judicial.

Artículo Nº 7.-SALIDA POR MOTIVOS PARTICULARES

se otorgará en forma limitada cuatro (4) salidas por mes, por el tiempo total de cinco (5) Horas como máximo, por causas particulares en horas de la jornada diaria de labor, sin cargo de compensación. Pasado dicho lapso, las horas en exceso serán computadas y sujetas a descuento. Será autorizada previo visto bueno del jefe inmediato superior.



### artículo Nº 8.- LICENCIA POR RECESO INVERNAL

para el caso de trabajadores y trabajadoras comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente reglamentación, la Licencia por Receso Invernal establecida por el Art. 142 inc. u) del CCT General, tendrán derecho a usufructuar un total de dos (2) fines de semana seguidos, incluidos feriados, días no laborales y asuetos. La licencia por receso invernal deberá usufructuarse en el tramo que determine la autoridad facultada a concederla, no será acumulable y no podrá ser suspendida ni prorrogable.

Artículo Nº 9.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS CON GOCE DE HABERES - CAP. IV -ARTÍCULO 143

### I.- Matrimonio del Trabajador/a o de sus hijos/as

- a) Artículo 143 inc. a), apartado 1, al trabajador o trabajadora, comprendido en la presente reglamentación le corresponderá licencia por el término de veintiún (21) días corridos a partir de la fecha que contrajo matrimonio.
- b) Artículo 143 inc. a), apartado 2, al trabajador o trabajadora, le corresponderán cinco (5) días corridos a partir de la fecha que contrajo matrimonio uno de sus hijos/as. En todos los casos deberá acreditarse este hecho ante el área de personal, mediante la presentación del certificado de matrimonio pertinente.

#### II. Para Rendir Examen – Artículo 143 inc. b)

En lo referente al artículo 143, inciso b) el mismo será de aplicación a los trabajadores/as comprendidos en la presente reglamentación, es decir sábados. domingos, feriados y días no laborables.

### Artículo Nº 10.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO TITULO XII - CAP. III - REGULACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, ARTÍCULO Nº 155

En cuanto al régimen disciplinario, las inasistencias deberán ser consideradas de manera simple como "día no asistido", es decir una jornada laboral y no por cantidad de horas que tenga la jornada.

#### Artículo Nº 11.- TÍTULO X - ASISTENCIA SOCIAL - ARTÍCULO Nº 138

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente reglamentación tendrán derecho, siempre que durante su jornada normal y habitual presten servicios en los horarios correspondientes, a realizar una pausa en la tarea o actividad durante una (1) hora, sin afectar el normal desarrollo de las actividades, que deberá ser distribuida de común acuerdo con el jefe inmediato superior. Asimismo, será de aplicación lo establecido en el Artículo 124 inc. n) del Convenio Colectivo General.

rticulo Nº 12.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA.

rodas las prescripciones establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General pára la Administración Pública Provincial aprobado mediante Decretos Nº 2188/09 y Nº 612/12 que no sean expresamente reguladas en la presente reglamentación y que no resulten incompatibles con el espíritu de la misma tendran plena vigencia y serán de aplicación subsidiaria.



### Artículo Nº 13.- PREVALENCIA DEL CCT

Se deberá respetar la prevalencia del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Provincial aprobado mediante Decretos Nº 2188/09 y Nº 1612/12,

en conformidad con el Artículo 5º del mismo.







# ACTA Nº 124 - Consejo Provincial de Relaciones Laborales

En la Ciudad de Río Gallegos, a los 25 días del mes de Noviembre de 2022, en las instalaciones del Salón de usos múltiples de FOMICRUZ, siendo las 10:20 horas, previamente citados, se reúnen los integrantes del Consejo Provincial de Relaciones Laborales (Co.P.Re.L.), creado por el convenio colectivo de Trabajo, homologado por los decretos Nº 2188/09 y 1612/12, encontrándose presentes por el Poder Ejecutivo Provincial, la Ministra Secretaria Gral. De la Gobernación Sra. Claudia MARTÍNEZ, titular del D.N.I. Nº 16.711.213, el Secretario de Estado de Mediación y Asuntos Estratégicos, Sr. Pablo ULLOA, titular del D.N.I. Nº 22.427.038, el Subsecretario de Informática, Sr. Walter CHATELAIN, titular del D.N.I. № 21.737.934, Asesor del Ministerio Secretaría General de la Gobernación, Dr. Germán Derly JUÁREZ, titular del DNI № 35.664.415, por A.T.E., la Sra. Verónica OLIVARES, titular del D.N.I. Nº 33.844.955 y el Sr. Walter ROBLEDO, titular del D.N.I № 34.562.629, por A.P.A.P. lo hace Sr. Víctor ANDRADE, titular del D.N.I. Nº 23.359.922 y por U.P.C.N. la Sra. María Graciela ACOSTA titular del D.N.I. Nº 16.538.763.

Oficia de secretario técnico el Sr. Alejandro Chinchilla.

Abierto el acto, toma la palabra el Poder Ejecutivo.

Atento a la documentación enviada desde el PE a la parte sindical, respecto al borrador del Acuerdo Nº 10 sobre modificación parcial de la Reglamentación para la Jornada Laboral Diferenciada; se ha recepcionado vía correo electrónico, un aporte realizado por el sindicato ATE, los cuales se debaten a continuación.

Siendo las 10:48, se pasa a un cuarto intermedio solicitado por el Poder Ejecutivo. Siendo las 11:30, se reinicia la sesión.

Luego de un debate, las partes acuerdan aprobar el Acuerdo Nº 010/22, el cual acompaña la presente acta.

:15, se da por finalizada la presente sesión.

(8) copias de un mismo tenor.